

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

A los escritos folios 41833-2018, 41847-2018 y 41857-2018: téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º) Que conforme el mérito de los antecedentes que constan en la presente acción constitucional, el amparado cumple todos los requisitos previstos en el artículo 2º del D.L. N° 321 para gozar del derecho a la libertad condicional.

2º) Que, sin perjuicio de lo anterior, conviene aclarar que aun cuando el párrafo 3º del artículo 110 del Estatuto de Roma establece restricciones para la reducción de la pena a quienes hayan sido condenados, entre otros, por crímenes de lesa humanidad -como se califica el cometido por el amparado-, tales limitaciones rigen sólo para la rebaja de sanciones impuestas por la Corte Penal Internacional establecida por dicho Estatuto, lo que, huelga aclarar, no se ajusta al caso sub lite.

3º) Que, por otra parte, las Convenciones suscritas por Chile en materia de Derechos Humanos no impiden reconocer a los condenados su derecho a reincorporarse a la sociedad mediante mecanismos como el de la Libertad Condicional y, concordantemente, el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú, en la resolución sobre el cumplimiento de la sentencia de 7 de septiembre de 2012, sólo cuestiona el otorgamiento "*indebido*" de beneficios en la ejecución de la pena, lo que eventualmente puede conducir a una forma de impunidad, situación que no se presenta en el caso de autos, donde el amparado cumple los extremos legales y reglamentarios para acceder a la libertad condicional.



Se confirma la sentencia apelada de veinte de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 1574-18.

Acordada con el voto del Ministro Sr. Dahm y de la Abogada Integrante Sra. Gajardo, quienes estuvieron por revocar la sentencia de apelada teniendo en consideración para ello:

1° Que en el caso sub lite, según consigna el informe de la Comisión de Libertad Condicional, el encartado fue condenado a la pena de seis de años de presidio mayor en su grado mínimo como autor de secuestro calificado, que fue establecido, además, como de lesa humanidad.

2° Que el carácter de delito de lesa humanidad por el cual fue condenado el solicitante impide concluir, en las actuales condiciones, que Moisés Retamal Bustos cumpla el tiempo mínimo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 321 para postular a la libertad condicional, en concordancia con los artículos 110 Estatuto de Roma promulgado por Chile con fecha 1 de agosto de 2009 y 5 de la Constitución de Política de República, que si bien contempla la posibilidad de reducir la pena por delitos de lesa humanidad ello es sólo procedente cuando “el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua” (artículo 110, regla 3ª) lo que no acontece en la especie.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 16.961-18.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRA
MINISTRO
Fecha: 31/07/2018 13:19:17

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 31/07/2018 13:19:17



JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 31/07/2018 13:19:18

RICARDO ALFREDO ABUAUAD
DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/07/2018 13:19:18

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/07/2018 13:19:19



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

